

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se le informa a la señora Juez, que se recibió vía correo institucional por parte del demandado la contestación de la demanda por intermedio de apoderado, y además solicito levantamiento de la medida cautelar amparado en el artículo 386 del CGP. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FILIACIÓN – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	YURI ESTELA PÉREZ VERGARA en representación de su menor hija A.M.P.V.
DEMANDADO	MOISÉS DAVID PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00053-00.

Visto el informe secretarial, y como quiera que se allegó escrito a través del cual el demandado señor MOISÉS DAVID PÉREZ PÉREZ, otorgo poder al doctor JOSE DANIEL AVILEZ LORA identificado con la C.C. No. 1.102.807.497 T. P. No. 304.303 del C. S. de la J., para que lo represente en este proceso, y a su vez el profesional del derecho da contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se evidencia que tiene pleno conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual el Despacho dispone tenerlo como notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

A su turno, se le reconoce personería para actuar en representación del demandado al abogado JOSE DANIEL AVILEZ LORA identificado con la C.C. No. 1.102.807.497 T. P. No. 304.303 del C. S. de la J., debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

De otro lado, se solicita por el extremo pasivo la suspensión del embargo por alimento provisionales que pesa sobre el salario del señor MOISÉS DAVID PÉREZ PÉREZ, allegando para el efecto prueba científica de ADN en la que se excluye de la paternidad al mismo. Estudiada la solicitud, conforme el artículo 386 numeral 5º del Código General del Proceso y la prueba sumaria arribada, se

cuenta con fundamento razonable para suspender el embargo decretado por este Juzgado en auto de fecha 27 de mayo de 2021. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.